

Chillán, tres de junio de dos mil veinte.

Vistos:

1°.- Que, comparece el abogado Ricardo Robles López, con domicilio en calle Dieciocho de Septiembre N° 671, Oficina N° 603, Chillán, quien interpone recurso de protección en favor del menor William Alexander Fernández Luna, estudiante, y de su madre Nataly Yasmín Luna Pascual, labores de casa, ambos con domicilio en sector Larqui Oriente sin número, comuna de Bulnes, en contra de la Municipalidad de Bulnes, Corporación de derecho público, RUT 69.141.200-8, representada legalmente por don Jorge Napoleón Hidalgo Oñate, Alcalde de Bulnes, o quien lo subrogue, ambos domiciliados en calle Carlos Palacios N° 418 de la comuna de Bulnes y también en contra del Departamento de Educación de la Municipalidad de Bulnes, representada por su Director don Hary Francisco Donoso López.

Al fundamentar su acción constitucional sostiene que el menor William Alexander Fernández Luna, de 8 años, vive junto con sus padres en el sector rural conocido como sector Larqui Oriente sin número, haciendo presente que la familia es vulnerable conforme a la Cartola Hogar del Registro Social de Hogares del Ministerio de Desarrollo Social, al calificar dentro del 40 % de mayor vulnerabilidad social. Por otra parte, de acuerdo a los registros del Ministerio de Educación, tiene un certificado de alumno prioritario para el año 2020, lo que significa que cumple con los criterios establecidos en la Ley 20.248 sobre subvención escolar preferencial (SEP). Además, tiene un certificado anual de estudios de enseñanza básica que certifica que ha cursado en el año escolar 2019 el segundo año básico A de Enseñanza Básica, en el establecimiento educacional Escuela Rinconada de Coltón, comuna de Ñuble, obteniendo un promedio general de 6,3, por lo cual fue promovido a 3° año de Enseñanza Básica en la misma



Escuela. Se encuentra matriculado con el código enseñanza prematricula 110, código grado 3, nivel 3° básico, según da cuenta el Ministerio de Educación. Sostiene el letrado que durante el presente año, por acciones u omisiones ilegales o arbitrarias, la Municipalidad de Bulnes y el Departamento de Educación han impedido por diversos medios, que su representado pueda estudiar y comer con la beca Junaeb, al disponer que la Escuela no abriera durante el presente año 2020, no obstante recibir subvenciones del Estado según lo demuestra planilla del Ministerio de Educación. Agrega que por dichos de la madre del menor en el mes de marzo del año 2019, la Escuela Rinconada de Coltón contaba con 4 estudiantes, siendo uno de ellos su hijo, sin embargo durante dicho año se retiran los 3 restantes y a fines de agosto del año 2019 se le informó por terceras personas que el Alcalde Hidalgo en una reunión habría dado a conocer que cerraría la escuela para el año 2020. Por ello, se dirigió al DAEM para ver qué tan cierto era ello y que como apoderada no se la había notificado, ni tomado en cuenta, por lo que consideraba una falta de respeto. Manifiesta que el Director del DAEM la recibió, y le dijo verbalmente que todo era cierto, que durante el mes de octubre se enviarían los papeles al Seremi de Educación, no habiéndole dado solución alguna en aquella oportunidad como en las demás en que asistió, a pesar de que se le propuso entre otras cosas que se pudiera acercarse al niño en una escuela

ubicada en Bulnes, para no perder los beneficios, pero que carecía de transporte y alimentación. Finalmente el pasado 13 de diciembre del 2019, la escuela terminó su año escolar y fue la última vez que su hijo pudo almorzar, haciendo presente que durante el verano fue a consultar a la Seremi de Educación, si la escuela estaba cerrada o abierta, pues no tuvo respuesta ni solución de la Municipalidad de Bulnes, donde le manifestaron



que la escuela no estaba cerrada legalmente, pues era un trámite legal que se hacía a más tardar el 30 de junio del año anterior, lo que no había ocurrido. Conforme lo anterior su representada matriculó a su hijo el 2 de marzo de 2020, según los registros del Ministerio de Educación con calidad de alumno prioritario y habiendo concurrido junto a su hijo a clases el 5 de marzo de 2020 acompañada de doña María Elena Sepúlveda más la Presidenta de la Unión Comunal, pudo constatar que la escuela estaba cerrada. Manifiesta el letrado que el 10 de marzo a las 21:00 horas, el Alcalde Hidalgo se presentó en el domicilio de su representada a fin ofrecerle ayuda social, pero ninguna solución a la educación de su hijo, por lo cual le manifestó que ellos esperaran a que llegue la Resolución de cierre en 90 días más. Al día siguiente, concurre a la Municipalidad para consultarle al Alcalde cuando habilitaba la escuela para que su hijo pudiera estudiar, dado que no tenían otra posibilidad en donde hacerlo, para finalmente sostener que a fines de marzo, ya estando con la pandemia COVID19, el DAEM le señaló que no se le entregaría material de estudios y alimentación al niño debido a que no les correspondía porque la escuela estaba cerrada. El letrado denuncia que el Alcalde de la Municipalidad de Bulnes y del Director del DAEM, mediante un acto ilegal y por vías de hecho de carácter permanente, han cerrado el establecimiento sin la autorización del Ministerio de Educación para el año escolar 2020, habiendo con ello perturbado y amenazado a sus representados en sus garantías constitucionales, su dignidad al haberlos humillados por ser pobres, salud mental, al causarles stress y sufrimiento, y dado un trato discriminatorio en relación a otros estudiantes y familias, conculcando el derecho de los padres de poder elegir el establecimiento educacional para su hijo, con especial infracción a la norma del artículo 10 de la LGE letra f), que impone como deber del sostenedor, la Municipalidad de Bulnes y



DAEM, el “garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar”, lo que no ha ocurrido. Agrega que el acto ilegal, esto es, el cierre de la Escuela, es contrario a derecho, toda vez que contraviene diversos preceptos de la Ley General de Educación N° 20.370, así como también las garantías constitucionales consistentes en el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, al haberlos humillado y afectados en su dignidad, causándoles sufrimiento por no poder estudiar y tampoco comer con la beca Junaeb, la igualdad ante la ley, desde que la Municipalidad de Bulnes y el DAEM, les ha discriminado arbitrariamente por pertenecer a una escuela rural en relación a otros estudiantes en iguales condiciones socioeconómicas, es un acto caprichoso contrario a una elemental justicia y a la libertad de enseñanza, al no abrir la escuela durante el año escolar 2020, vulnerando la citada garantía constitucional ya que la madre del menor no tiene otra opción de escoger un establecimiento educacional alternativo por su condición socioeconómica de pobreza y de ruralidad.

Termina solicitando que, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones constitucionales de los artículos 1, 19 N° 1, N° 2 y N°11 y 20 de la Constitución Política del Estado, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, contenidas en el Acta N° 94-2015, solicita se tenga por interpuesto recurso de protección en favor de Willams Alexander Fernández Luna y de su madre Nataly Yasmin Luna Pascual, por las garantías constitucionales privadas, perturbadas y amenazadas en contra de la Municipalidad de Bulnes y el Departamento de Educación, ya individualizados, acogerlo a tramitación, ordenando que los recurridos informen a la brevedad sobre el recurso y los antecedentes que obren en su poder, para que en definitiva se restablezca el imperio del derecho,



ordenando que los recurridos deben abrir la Escuela Rinconada de Coltón para que así su representado pueda estudiar y comer con la beca Junaeb con expresa condenación en costas.

A su presentación acompaña documentos.

2º.- Que, informa por la recurrida, Municipalidad de Bulnes, el abogado Esteban San Martín Rodríguez, quien solicita el rechazo de la presente acción constitucional, por cuanto los recurrentes no se encuentran en el supuesto contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política, ni en la forma ni en el fondo.

Primeramente el recurrido manifiesta que conforme lo establece la legislación nacional en materia educacional, existe un procedimiento establecido para renunciar al reconocimiento Oficial de Establecimientos Educativos Subvencionados, normativa la cual se encuentra contenida en los artículos 25 a 27 del Decreto N° 315, del 9 de agosto de 2010, del Ministerio de Educación, haciendo presente que son reiteradas en la instrucción 9.4 de la Circular N° 1, de la Superintendencia de

Educación, para establecimientos educacionales subvencionados municipales y particulares. Plantea que la Municipalidad de Bulnes, apegándose a la normativa transcrita, inició el respectivo proceso, no sin antes hacer presente que para el Alcalde sostenedor, resultó muy lamentable tener que iniciar el proceso de cierre, más aun tratándose de una escuela con más de 40 años de funcionamiento, cuyos resultados académicos han sido destacados a lo largo del tiempo, formando generaciones de personas, con muchos valores, que hoy en día son adultos responsables y que son un aporte a la sociedad. Por ello, la medida que se pretende adoptar obedece a dramáticos criterios financieros, donde la decisión del sostenedor ha sido responsable y oportuna, usando el mismo criterio de cierre de establecimientos anteriores, que se produce en el caso de llegar al mínimo



de 1 estudiante y no proyectar más matrícula para el año siguiente. Así, para solicitar el cierre de un establecimiento educacional, ya sea por receso o renuncia del reconocimiento oficial, los sostenedores deberán considerar normas y procedimientos referidos a obligaciones con los estudiantes, padres, apoderados y personal, como también la documentación que deberán hacer llegar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente. Detalla que para iniciar el proceso para renunciar al Reconocimiento Oficial, el Honorable Concejo Municipal, con fecha 12 de noviembre de 2019, aprobó el Plan Educativo Municipal para el año 2020 (PADEM), donde se aprueba el cierre del establecimiento Escuela Rinconada de Coltón, que durante los últimos años ha tenido una baja sistemática en su matrícula, llegando a tener en el año 2019, solo 1 estudiante, por lo que no es posible proyectar un aumento de matrícula para el año 2020. De manera posterior, con fecha 27 de noviembre de 2019, la Jefatura del DAEM en conjunto con su equipo técnico pedagógico, sostuvo una reunión con la comunidad educativa para comunicar formalmente la decisión de cierre del establecimiento, tomando conocimiento de ello el Director Sr. Alejandro Venegas García, Sra. Viviana Vergara Venegas, docente y la apoderada Nataly Yasmin Luna Pascual, quien hoy es recurrente en el presente recurso. En dicha reunión, el Jefe del Departamento de Educación presentó a la apoderada del único estudiante matriculado, las alternativas educacionales que el sistema municipal ofrece para la continuidad de los estudios del estudiante Williams Alexander Fernández Luna, de 2° básico, hoy promovido a 3° básico, destacando el letrado que la administración municipal, siempre ha mantenido la posibilidad que los recurrentes puedan elegir las alternativas educacionales existentes en la comuna, incluyendo transporte y alimentación, destacando que el Director y profesor encargado Sr. Raúl



Venegas García, forma parte de la dotación docente de planta, por tanto, en el evento que el Ministerio de Educación determine el cierre del establecimiento educacional, se asegura su reubicación dentro del sistema educativo, considerando su trayectoria y experiencia profesional, igual situación para el resto de los funcionarios que laboran en el establecimiento y que pertenece a la dotación comunal de planta. Manifiesta el letrado que, una vez cumplida con la tramitación legal previa y obligatoria, el Alcalde de la Municipalidad de Bulnes, con fecha 31 de diciembre de 2019, ingresó solicitud a la Secretaria Regional Ministerial de la Región de Ñuble, mediante Ordinario 956 de fecha 30 de diciembre de 2019, a fin de obtener la renuncia voluntaria al reconocimiento oficial del establecimiento educacional denominada Escuela Rinconada de Coltón, RBD: 3989-6, administrada por el Departamento de Educación de la Municipalidad de Bulnes, adjuntando a ella todos los antecedentes requeridos y que se acompañan al presente informe. Con fecha 21 de febrero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 958, resolvió acoger la solicitud de prórroga de plazo realizada por la Municipalidad de Bulnes, sostenedora del establecimiento educacional denominado Escuela Rinconada de Coltón RBD 3989-6, y concedió plazo hasta el 31 de marzo de 2020 para que presente la solicitud de receso temporal, con todos los antecedentes exigidos en la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región de Ñuble. Como consecuencia de lo anterior, actualmente se está en pleno proceso de cierre del establecimiento educacional, sin que a la fecha exista un acto administrativo que así lo disponga por parte del Ministerio de Educación, que es el órgano competente sobre la materia.

La recurrida plantea, con relación a la acción constitucional, especialmente en lo referente al plazo para deducir la acción de protección, que la apoderada y el alumno, y éste último, por intermedio de la



apoderada, fueron notificados expresamente de la decisión municipal el día 27 de noviembre del año 2019, junto a toda la comunidad educativa, por lo que si bien, la recurrente pretende atribuirle a su representada un hecho de carácter permanente, ello no es así, destacando que la recurrente y madre del menor suscribió el acta de la reunión en la fecha indicada y por lo mismo, la presente acción constitucional es manifiestamente extemporánea, debiendo haberse interpuesto el arbitrio constitucional hasta el día 27 de diciembre del año 2019. Añade al respecto, que incluso antes, el día 12 de noviembre de 2019, el Honorable Concejo Municipal de Bulnes, aprobó el Plan Educativo Municipal para el año 2020, incluyendo dentro del instrumento de planificación la proyección del cierre de la Escuela Rinconada de Coltón, dependiente del Departamento de Educación de la Municipalidad de Bulnes, agregando que la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial fue solicitada el día 31 de diciembre de 2019, a la Seremi de Educación de Ñuble, por el Alcalde de la Municipalidad de Bulnes, antecedentes con los cuales la recurrida alega que el recurso se encuentra absolutamente presentado fuera de plazo.

La recurrida también plantea, sobre la base de los antecedentes aportados en relación a la legislación existente en materia educacional, específicamente al procedimiento establecido para renunciar al reconocimiento oficial de establecimientos educacionales subvencionados, que el actuar de su representada en esta materia se ha apegado a dicho procedimiento administrativo, sin que exista ningún antecedente o acto administrativo emanado de la Municipalidad de Bulnes o del Ministerio de Educación que dé cuenta de un eventual cierre a la fecha, haciendo presente al respecto que el artículo 27 del Decreto 315 dispone que sólo el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente podrá pronunciarse en definitiva sobre la solicitud de receso de actividades o



renuncia al reconocimiento oficial, una vez que el sostenedor haga entrega de las actas de la evaluación y promoción escolar de todos los alumnos y alumnas al Ministerio de Educación, acredite la entrega de la documentación escolar a los padres y apoderados y acredite el pago de la remuneración y cotizaciones previsionales de su personal hasta el término del año laboral docente en que se solicita el receso o renuncia voluntaria al reconocimiento oficial, y en consecuencia asevera que la administración, mediante el Decreto 315 citado, ha seguido un procedimiento administrativo establecido en la Ley, para que la Seremi respectiva, dentro del ámbito de sus competencias se pronuncie sobre el receso o renuncia del reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, el que en el caso de autos, se encuentra en curso, no existiendo un acto terminal que así lo determine, por lo que mal se podría entender que existe un acto arbitrario o ilegal que pueda ser objeto de la presente acción de protección.

Finalmente la recurrida declara que el día 5 de marzo de 2020, existieron impedimentos ajenos a la voluntad de la administración municipal para iniciar adecuadamente el año escolar en la Escuela Rinconada de Coltón de la comuna de Bulnes, dado que el profesor Raúl Venegas García, presentó licencia médica a contar del 3 de marzo de 2020, por un lapso de 11 días. -

Termina solicitando que, de acuerdo a lo expuesto, disposiciones citadas, artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se tenga por evacuado el informe solicitado y de acuerdo con lo señalado en el mismo, se rechace el recurso interpuesto, con expresa condenación en costas al recurrente.

A su informe acompaña documentos.

3º.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía,



resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

4°.- Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

6°.- Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad planteada, la circunstancia de cierre de un establecimiento educacional y el hecho que al hijo de la recurrente se le priva de los beneficios que le prestaba dicho establecimiento, se constituye en una situación permanente, razón por la cual, la alegación debe necesariamente ser desestimada.

7°.- Que, en cuanto al fondo, conforme la exposición efectuada por las partes y los antecedentes allegados, resulta inconcuso señalar que la solicitud de cierre de la escuela Rinconada de Coltón constituye un acto intermedio dentro de un proceso administrativo que se sigue en la Secretaria Regional de Educación. De este modo, dicho proceso aún no se



encuentra terminado, por no existir una decisión final y, siendo así, la actuación que se cuestiona solo se alza como un acto trámite que solo puede pretender afinar el procedimiento para su resolución definitiva, los cuales, por su naturaleza y finalidad, carecen de la aptitud necesaria para conculcar cualquier garantía constitucional.

8°.- Que, de esta manera, la acción constitucional ejercida no resulta idónea para los efectos que se pretenden, desde que ella constituye un mecanismo de emergencia para la cautela de derechos indubitados de los ciudadanos, mediante actuaciones aptas para privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales amagadas, razones por las cuales el presente arbitrio será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto abogado Ricardo Robles López, en favor del menor William Alexander Fernández Luna, y de su madre Nataly Yasmín Luna Pascual en contra de la Municipalidad de Bulnes, representada legalmente por don Jorge Napoleón Hidalgo Oñate, Alcalde de Bulnes, y en contra del Departamento de Educación de la Municipalidad de Bulnes.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Fiscal Judicial don Solón Viguera Seguel.

ROL 748-2020-PROTECCION





JEDFPVHSBL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Guillermo Alamiro Arcos S., Ministro Claudio Patricio Arias C. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, tres de junio de dos mil veinte.

En Chillan, a tres de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>